



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nro.	050453103001-2022-00122-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Felix Andrés Murillo Blandón
Demandados	Oscar Mario Jimenez Previsora S.A. Compañía de Seguros
Sentencia	Nº 011
Decisión:	<b>Estima pretensiones y condena a los demandados</b>

**OBJETO**

En desarrollo del sentido de fallo que fue anunciado en la audiencia de instrucción y juzgamiento, se procede a decidir de fondo la presente controversia.

**ANTECEDENTES**

**Hechos y pretensiones de la demanda.**

El demandante informó<sup>1</sup> que el 21 de noviembre de 2019 en el kilómetro 33 + 7511 de Apartadó – Antioquia, ocurrió accidente de tránsito entre el vehículo tipo motocicleta de placas KVS-52D conducido por Félix Andrés Murillo Blandón de 25 años y 6 meses de edad, y el vehículo tipo camioneta de placas OKJ-571 conducido por Oscar Mario Jiménez, accidente en el cual la camioneta, que precedía a la motocicleta sobre la calzada de desplazamiento, la colisionó por la parte posterior trasera con exceso de velocidad, deducido por la huella de frenado de 90 metros. Puntualizó que hubo informe de tránsito que atribuyó a la camioneta la hipótesis número 116 atinente a “*exceso de velocidad*”.

El único ocupante de la motocicleta, Félix Andrés Murillo Blandón, fue diagnosticado con fractura de diáfisis del humero, fractura de epífisis inferior de la

---

<sup>1</sup> C01, archivo 01

tibia, por lo que fue incapacitado por 360 días y valorado con pérdida de la capacidad laboral de 30,92%, para lo cual realizó consignación de \$450.000 a la empresa calificadora. Igualmente, para la asistencia a citas médicas y terapias de rehabilitación asumió costos que ascienden a \$777.000 y adquirió silla de ruedas por valor de \$289.900.

Manifestó que para la fecha del accidente se encontraba en la empresa COMNET S.A.S como coordinador de salud ocupacional, devengando un salario mínimo legal mensual vigente, sobre el cual se aumentaba el 25% por factor prestacional y \$158.112 por rodamiento, para un equivalente de \$1.293.769. Además, padeció daños morales reflejados en aflicción, tristeza, congoja y traumatismo por las evidentes cicatrices y secuelas; daños en la vida en relación laboral, social, familiar y deportivo.

Indicó que el 7 de septiembre de 2021 radicó reclamación directa de indemnización de perjuicios ante La Provisora Compañía de Seguros S.A, acreditando lo dictaminado por el artículo 1077 del Código de Comercio, frente a lo cual la compañía objetó de manera infundada el día 23 de ese mismo mes y año.

Pues bien, del escrito inicial de la demanda se extraen las siguientes pretensiones en favor del único demandante, como víctima directa:

**1. Daños patrimoniales por valor de \$99.069.999, discriminados así:**

1.1. Daño emergente consolidado	\$ 1.516.900
1.2. Lucro cesante sumas periódicas pasadas	\$15.525.000
1.3. Lucro cesante consolidado	\$ 3.670.938
1.4. Lucro cesante futuro	\$78.375.161

**2. Daños extrapatrimoniales por valor de \$120.000.000<sup>2</sup>, así:**

2.1 Perjuicios morales	\$60.000.000
2.2 Daño a la vida en relación	\$60.000.000

3. En contra de La Previsora S.A Compañía de Seguros, **intereses moratorios**, iguales al bancario corriente aumentado en la mitad, sobre las sumas objeto de reconocimiento desde el 8 de octubre de 2021 hasta la fecha que efectúe el pago de los perjuicios solicitados, conforme a lo reglado en el artículo 1080 del Código de

---

<sup>2</sup> Representados en 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda

Comercio. En subsidio, que se reconozcan dichos réditos de mora desde la ejecutoria del fallo.

#### **Postura de los demandados:**

**Previsora S.A. Compañía de Seguros**<sup>3</sup> respondió que no le consta la ocurrencia de los hechos narrados en la demanda, pues ha sido vinculada al proceso en calidad de aseguradora del vehículo de placas OKJ571, que ostenta la póliza número 3043964, con limitaciones establecidas en el contrato general y particular. Manifestó ser cierto lo indicado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito-IPAT-, sin ser cierta la aseveración del demandante al indicar que el agente de tránsito solo tuvo en cuenta como hipótesis del accidente, que el vehículo número uno (camioneta) incurrió en la causal 116, pues para el vehículo número 2 (motocicleta) se indicó la causal 122, correspondiente a giro brusco, determinante para la producción el accidente.

Así las cosas, solicitó hacer los juicios de valor respecto a la responsabilidad extracontractual y de encontrarse probada, hacerlo sobre la procedencia de la acción directa respecto a la responsabilidad contractual, y en su efecto, negar las pretensiones del demandante y condenarlo en costas.

Igualmente, invocó las excepciones denominadas así: *i)* inexistencia de responsabilidad civil extracontractual, *ii)* culpa de la víctima Félix Andrés Murillo Blandón, *iii)* reducción del monto indemnizable, *iv)* inexistencia de la obligación a indemnizar, *v)* indebida y exagerada tasación de los perjuicios aducida, *vi)* deducción de la indemnización pagada con base en el seguro obligado, *vii)* deducción de los valores indemnizados por la administradora de riesgos laborales.

Rogó que, frente al contrato de seguro, se declare la ausencia de cobertura del contra de seguro celebrado y limite asegurado; y finalmente objetó el juramento estimatorio y se opuso a la prueba documental aportada por el demandante, especialmente las imágenes fotográficas aportadas como pruebas, al considerar que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 243 del Código General del Proceso.

---

<sup>3</sup> C01, archivo 015

**El demandado Oscar Mario Jiménez**, conductor del vehículo de placas OKJ571, guardó silencio pese a haber sido notificado el 23 de junio de 2022 al correo electrónico [amjimenez1988@gmail.com](mailto:amjimenez1988@gmail.com), certificado de entrega con id 359229 de la empresa @-entrega.<sup>4</sup>

### **Breve reseña del trámite de instancia.**

Integrado válidamente el contradictorio, el 14 de marzo de 2023 se realizó audiencia inicial en la cual se declaró fallida la conciliación y se realizaron los interrogatorios a las partes, excepto a Oscar Mario Jiménez quien inasistió y no allegó. Así mismo, el 13 de julio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se practicaron las pruebas decretadas en la pasada audiencia, y una vez escuchados los alegatos de conclusión de las partes, se anunció el sentido del fallo en favor del extremo activo, que será desarrollado en su totalidad en esta providencia.

### **CONSIDERACIONES**

1. El campo jurídico del daño está guarnecido sobre la base de que quien provoca el agravio asume sus consecuencias, por aquello de que es postulado general del ordenamiento jurídico que aquel que injustamente cause un perjuicio a otro está en el deber de resarcirlo en forma íntegra, y para ello se han establecido las vías de la responsabilidad civil contractual – cuando hay de por medio alguna convención entre las partes – o extracontractual cuando el daño se ha producido por fuera de los alcances de una negociación.

Para lo que aquí interesa, puntualmente en el marco de la responsabilidad aquiliana, es decir, la extracontractual, el artículo 2341 del Código Civil instituye que el “*que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”, escenario en medio del cual el ofendido queda abocado a demostrar el comportamiento culposo de su contraparte.

Cosa que no sucede en el régimen adscrito al artículo 2356 *ibídem* a partir del cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tejido la doctrina imperante hasta los tiempos actuales en el sentido que, también en el contexto de la responsabilidad extracontractual, los menoscabos producidos con ocasión del

---

<sup>4</sup> C01, archivo 006, folio 15 a 17

desarrollo de una actividad considerada como peligrosa exime a la víctima de demostrar la culpa del ofensor, dado que este elemento se presume en razón de la peligrosidad de la conducta desempeñada al momento de la producción del daño.

En efecto, ese criterio constituye un asiento doctrinario indiscutido en la medida que por averiguado se tiene que en el contexto que aquí se trata el ejercicio de las actividades riesgosas da lugar a la responsabilidad aquiliana cuando no hay de por medio contrato de transporte entre los sujetos implicados.

Ha sido constante la postura del máximo órgano de la justicia ordinaria civil en cuanto que el artículo 2356 citado *“se orienta por una presunción de responsabilidad. De ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño”* (CSJ SC4420-2020).

En la misma providencia se destacó que en *“lo tocante con accidentes de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil, por cuanto no basta probar la diligencia o cuidado para exonerarse de responsabilidad”* (Resaltados propios).

Todo esto para concluir que cualquier persona que resulte lesionada, en forma directa o indirecta, como consecuencia de la circulación de un solo vehículo puede acudir a esta acción para procurar la indemnización integral de sus perjuicios por la vía extracontractual como quiera que el daño no derive del incumplimiento de algún contrato, y para tal finalidad requiere acreditar el daño y el nexo causal entre la conducta y los menoscabos padecidos, pues que el comportamiento fue culposo ya viene presumido por anticipado en virtud de la especial naturaleza de la actividad ejercida por el único rodante implicado.

**2.** Ahora, casos hay en los que la producción del daño involucra la coexistencia de dos o más actores que al instante de los hechos desempeñaban la misma labor considerada como peligrosa, lo que sucede con cierta regularidad cuando en un mismo accidente automovilístico aparecen implicados varios rodantes que estaban en

circulación simultánea. Hipótesis en que la presunción de culpa no tiene cabida automática como sí en el supuesto que solo uno de los involucrados se hallaba conduciendo, porque aquí la simultaneidad de los dos o más vehículos en circulación impone verificar cuál de ellos fue el que realmente cometió la imprudencia desencadenante del hecho dañoso, o en qué proporción aportó cada uno al mismo resultado a efectos de atender la reducción de la indemnización, a que se refiere el artículo 2357 del Código Civil cuando prevé que “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil y Agraria tiene dicho que:

*(...) existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

*Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal<sup>5</sup>.*

*La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).*

*Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio (CSJ SC4420-2020).*

3. En lo que concierne a la premisa fáctica, del informe de tránsito allegado (IPAT número 1081837 del organismo de tránsito 05045000<sup>6</sup>), sobresale que el accidente ocurrió el 21 de noviembre de 2019 a las 08:50 horas, en vía municipal, recta, plana, con berma, con doble sentido. Se vieron implicados, de un lado, el vehículo tipo camioneta de placas OKJ-571 conducido por Oscar Jiménez; y de otro, la motocicleta de placas KVS-52D conducida por Félix Murillo Blandón; resultado del cual, el primer vehículo (camioneta) tuvo daños en el bómper delantero del lado derecho y guardabarros lado derecho; y el segundo vehículo (motocicleta) los daños ocurrieron en el manubrio y rines, e igualmente resultó lesionado el conductor de la motocicleta quien fue trasladado a una clínica de la zona. Motivo por los cuales corresponde centrar la atención en la segunda de las eventualidades vistas en el punto dos (2) de los considerandos, en torno a la circulación paralela.

4. Véase que la prueba decretada se recaudó en los términos que pasan a esbozarse en las líneas siguientes:

#### **4.1. Interrogatorio de la parte demandante:**

**4.1.1. Félix Andrés Murillo Blandón<sup>7</sup>** expresó que tiene 28 años, profesional en seguridad y salud en el trabajo, estado civil de unión libre y actualmente es coordinador del área de seguridad y salud en el trabajo de la empresa COMNET S.A.S, en la cual laboraba incluso al momento del accidente, y en ese entonces devengaba un salario mínimo legal mensual vigente.

Sobre los hechos, indicó que el 21 de noviembre de 2019, día soleado, entre las 8:30am y 9:00am, cuando desde la empresa donde labora, situada en la Comercializadora Banacol (entre Apartadó y Carepa), se dirigía hacia la finca bananera Escorpión, y por causas de manifestaciones en Apartadó, tuvo que tomar la variante que conecta a la Clínica Panamericana con Turbo, vía en buen estado, para llegar a su destino.

Cuando estaba sobre la variante, en el centro del carril derecho y circulando entre 50 y 60km/h, sintió un impacto sobre su vehículo procedente de la camioneta que venía en movimiento en la parte de atrás. Indicó que no pudo visualizarlo, pues iba concentrado en su conducción y no hubo advertencia de pito que lo alertara.

---

<sup>6</sup> C01, archivo 003, folio 2 a 4

<sup>7</sup> C01, archivo 040.

Añadió que sobre la vía no había otros vehículos circulando en frente de él o en sentido contrario. Aseguró que nunca tuvo intención de hacer giro puesto que en la vía no había desvío y su fin era llegar al destino que requería continuar la marcha sin desviarse, pues aún le faltaba entre 2km y 5km por recorrer o aproximadamente 10 minutos en tiempo. Manifestó que la camioneta le impactó con exceso de velocidad, según lo establecido en el IPAT, y la moto quedó ubicada al costado derecho de la vía.

Luego del accidente, tuvo afectaciones físicas consistente en fractura de tibia y peroné del pie izquierdo, humero izquierdo y fractura de tobillo y una muela; que luego de los procesos médicos quedó con secuelas: al caminar por cierto tiempo, el pie izquierdo se le inflama y el dolor constante lo obliga a utilizar medicamentos, no puede cargar mucho peso, pues el brazo le duele, lo cual ha repercutido en la parte social pues antes practicaba fútbol, trotaba, corría, hacia ciclomontañismo y hacía planes con sus amigos; en lo laboral debe hacer trabajos en altura y cuando hacia asesorías particulares en otras fincas debía transportarse en caballos; en lo familiar, pues en la familia se hacen paseos en ríos donde hay piedras y debido a estas afectaciones ya no puede hacer todo lo anotado anteriormente, igualmente en la relación de pareja tuvo que cohibición en su vida sexual.

Finalmente, manifestó que las incapacidades médicas fueron canceladas por el empleador, las atenciones y tratamientos médicos los asumió el SOAT, no hizo reclamaciones al SOAT por pérdida de capacidad permanente y su calificación sobre pérdida de la capacidad laboral no fue objetada.

#### **4.2 Interrogatorio de la parte demandada:**

**4.2.1 Previsora S.A. Compañía de Seguros**, representada legalmente por Alexander Gómez Pérez, indicó que desde hace aproximadamente 5 años es el representante legal de la compañía y su nivel de formación es abogado magister. Sobre los hechos manifestó que el accidente de tránsito ocurrió entre el vehículo de placas OKJ571 y una motocicleta, que desde las pruebas recaudas, la causa de hecho es atribuible a la víctima, debido a que el conductor de la motocicleta transitaba por la berma y realizó giro repentino al carril derecho. Adicionó que para objetar la reclamación se tuvo en cuenta el informe de tránsito y las fórmulas de la Corte.

### 4.3 Prueba testimonial

Para la prueba testimonial decretada concurren a declarar las siguientes personas:

**4.3.1 Rolando Javier Fernández Castro**<sup>8</sup> informó que es Técnico en Seguridad Vial desde año 2005, se identificó como el Agente de Tránsito de Apartadó que atendió el accidente objeto de debate y mencionó que el accidente ocurrió por la variante el 21 de noviembre de 2019 alrededor de la 9:00 de la mañana; día seco, vía en condiciones óptimas, en recta de más de 10km, sin encontrarse cerca algún lugar como fincas, establecimientos de comercios, rotondas o entradas donde hubiera necesidad de hacer un giro.

El accidente involucró a una camioneta y una motocicleta. Al llegar al lugar del suceso encontró que la motocicleta estaba en la berma del lado derecho, antes de la huella de frenado; y la camioneta estaba en el sentido contrario de la carretera. Aclaró que los vehículos iban en el mismo sentido (Chigorodó-Turbo), el punto de impacto ocurrió en la mitad del carril derecho sentido Chigorodó – Turbo y en ese momento no transitaba ningún vehículo en el sentido contrario. Planteó que al llegar al sitio en cuestión, entre 15 y 20 minutos luego del accidente, el conductor de la motocicleta, quien resultó herido, ya había sido trasladado a la Clínica Panamericana y el conductor de la camioneta aún se encontraba en el lugar.

Al leer lo consignado en el IPAT informó que frente a las hipótesis de las causas de accidente se atribuyó al conductor de la camioneta la causal 116, es decir, que transitaba a una velocidad mayor a la permitida, conclusión llegada por la huella de frenado de 90 metros generada luego del impacto con la motocicleta, pues según dichas huellas iba entre 100km/h y 120km/h; siendo las huellas de frenado evidencia suficiente para concluir dicho exceso de velocidad. Respecto del conductor de la motocicleta se le atribuyó la causal 122, correspondiente a cruce repentino y sin indicación, pues según versión de los transeúntes que estaban en el lugar (sin recordar si eran testigos directos o de oídas) indicaron que la motocicleta iba en su carril, por la berma y cuando intentó entrar a la vía fue impactada por una camioneta en la parte de atrás del lado derecho; sin embargo, en el IPAT no dejó constancia de los datos de aquellos testigos o alguna anotación de la negativa de estos en aparecer en dicho

---

<sup>8</sup> Carpeta 001, archivo 098, minuto 48:00 y ss

informe de tránsito y aclaró que para consignar esta hipótesis en el informe no se basó en evidencias del siniestro como huellas de frenado, partículas de la motocicleta y otra evidencia, solo se sustentó en los testimonios. Manifestó que no tuvo oportunidad de escuchar la versión de lesionado ni del conductor de la camioneta.

**4.3.2 Orlando Manuel Peña Linares<sup>9</sup>** se identificó como el perito que profirió el dictamen de pérdida de la capacidad laboral (PCL) del actor, es médico desde hace 35 años, Especialista en Salud Ocupacional hace 26 años y Especialización en Medicina del Trabajo hace 19 y tiene 9 años de experiencia como perito de estos asuntos.

En relación al caso en concreto, indicó que llegó a la conclusión de PCL del 30.92% del actor, de las secuelas y sus repercusiones en el desempeño del afectado. Para ello se hizo la valoración de forma virtual y se utilizó la historia clínica completa desde el momento de accidente, del 21 de noviembre de 2019 al 1 de agosto de 2021, fecha de la valoración en donde había alcanzado el nivel de rehabilitación y mejoría máxima, según lo manifestado por el especialista en fisioterapia.

El porcentaje de pérdida se obtuvo teniendo en cuenta el cargo que desempeña el actor; así las cosas, un coordinador de seguridad y salud en el trabajo, cargo que ocupaba el actor, inciden en la parte administrativa y operativa, pues debe entrenar brigadas, hacer inspecciones en plataformas y trabajos en alturas, que exige actividad física elevada. Ante ello, al tener el actor comprometido el nervio radial de los miembros superiores e inferiores, limita en la operación de agarre y fuerza y esto impide realizar su trabajo, y, por tanto, se debe adaptar a ello; igualmente disminuye el porcentaje de competitividad.

Manifestó que en el informe indicó que no aplica las descripciones de deficiencias porque las repercusiones médicas que se trataron en el informe radican del accidente de tránsito y no de una enfermedad.

**4.3.3 Yeferson Jader Rivera Oquendo<sup>10</sup>** informó que es técnico en sistemas y para la época de los hechos era compañero de trabajo del demandante. Refirió que el día del suceso, el demandante, Esaid Gutiérrez (compañero de trabajo) y él debían realizar una visita a una finca; para ello tomaron la variante que queda detrás de

---

<sup>9</sup> C01, archivo 066, minuto 1:34:07 y ss

<sup>10</sup> C01, archivo 066, minuto 44:00 y ss

Apartadó. El recorrido lo hacían en fila, cada uno en su vehículo tipo motocicleta conservando una distancia de 5 metros entre ellos, desplazándose a una velocidad de 40km/h: Esaid iba adelante, Yeferson iba en el medio y Félix iba atrás (de último). Manifestó que la vía estaba despejada, incluso se sentía sola.

Al oír el impacto, luego escuchó que la camioneta frenó en seco, por ello, indicó que las huellas de frenados de la camioneta estaban después del lugar del choque. Manifestó que se dirigió a auxiliar a su compañero llamando a emergencias y no tuvo comunicación con el conductor de la camioneta, que no había otras personas cerca y no observó que el actor haya pretendido hacer algún giro, ya que no había calles o rotondas cercas para hacer giros; además tenían un sitio de destino que quedaba a aproximadamente 4 o 5 kilómetros o 10 o 15 minutos; es decir, no había motivo para devolverse o girar.

**4.3.4 Rubén Darío Novoa Caballero<sup>11</sup>** indicó que vive en Belén de Bajirá, lugar donde conoció al actor desde el 2017, dijo que antes de los hechos todas las diligencias que requería hacer en Apartadó, lugar donde vive Félix, le consulta o le pedía el favor a él para su ayuda, y cuando viaja a Apartadó lo visitaba y compartía con él. Manifestó que luego del accidente el accionante quedó con restricciones, pues ya no podía salir a compartir ni ayudarle en los favores, no podía ir al gimnasio ni practicar el futbol, aunque no sabe si en la actualidad el actor esté haciendo estas actividades. Indicó que evidenció las quejas de dolor del actor y la afectación emocional que le causó ello al actor.

**4.3.5 Orfelina Blandón Soto<sup>12</sup>** se identificó como la madre de la víctima y manifestó que antes del suceso el actor era extrovertido y tenía actividades deportivas, recreativas, sociales y familiares, pues jugaba futbol, baloncesto, salía frecuentemente a hacer carreras y montar bicicleta; con la familias salían a ríos y con los amigos y novia a fiestas, con esta última continúa en su relación en la actualidad. Todo lo anterior, luego del accidente ya no lo pudo hacer: no corre, se agacha hasta cierto punto, no puede ayudar en algunos quehaceres de reparaciones del hogar, pues tendría que usar escaleras y cargar cosas pesadas para ello; e igualmente, anímicamente se le ve con tristeza.

---

<sup>11</sup> C01, archivo 066, minuto 1:11:16 y ss

<sup>12</sup> C01, archivo 066, minuto 2:02:02 y ss

Indicó que la recuperación fue muy compleja, pues debido a que vivían en un segundo piso, tocó mudarse de casa conllevando a incomodidades y los integrantes de la familia se debían turnar para ayudar a Félix en lo que requería, hubo un tiempo que se le debía atender en la cama, como asearlo.

## **5. Valoración probatoria conjunta frente al hecho dañino y el nexo de causalidad.**

Conforme viene de describirse, en el paginario reposa copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) número 1081837 del Órgano de Tránsito 05045000<sup>13</sup>, atendido por el agente Ronaldo Fernández Castro con placa 121, en el que se dejó constancia que el 21 de noviembre de 2019, día seco, siendo las 8:30am en el kilómetro 33 + 7511 “La variante”, vía con berma, en buen estado, de asfalto, recta, plana, de doble sentido, dos carriles, con buena iluminación y con líneas de borde blanca y líneas amarillas segmentada; hubo un choque entre los vehículos de placa OKJ 571 tipo camioneta conducido por Oscar Mario Jiménez (vehículo número 1) y el vehículo tipo motocicleta de placas KVS52D (vehículo número 2), conducido por Félix Murillo Blandón, quien resultó lesionado en el evento. Todo lo anterior, fue corroborado en las distintas declaraciones e interrogatorios realizados en el marco del proceso.

Nótese que, tal como efunde de las posturas discordantes de las partes, uno de los aspectos neurálgicos del litigio consiste en **reconstruir la escena del accidente** y, en consecuencia, determinar con base en los elementos sustraídos, de quién fue **la conducta imprudente o la culpa** que provocó el suceso objeto de *litis*, toda vez que, como ya se tiene reseñado, ambos vehículos, camioneta y motocicleta, se encontraban en locomoción sin que por ello pueda operar la presunción de culpa en forma irreflexiva, sino que atañe descifrar la circunstancia causal o mayor aportante al resultado.

Sobre el asunto, las partes trajeron planteamientos divergentes sobre la ocurrencia del siniestro, que pasan a escrutarse así:

**5.1** Por su parte, **la tesis de la demandada, Previsora S.A. Compañía de Seguros**<sup>14</sup> consiste en que el conductor de la motocicleta incurrió en la causal 122

---

<sup>13</sup> C01, archivo 049

<sup>14</sup> C01, archivo 015

correspondiente a un giro brusco, determinante para la producción del evento dañino; y alegando culpa exclusiva de la víctima manifestó que el motociclista giró desde el lado derecho del carril.

Del acervo probatorio se vislumbra que, contrario a lo argüido por la aseguradora demandada sobre el supuesto giro brusco que hizo el motociclista desde el lado derecho carril derecho, y por su parte el agente de tránsito en sus declaraciones manifestó que el giro ocurrió de la berma a la vía, lo cierto es que ambas hipótesis pierden firmeza debido a que:

i) En el interrogatorio, el agente de tránsito adujo que los elementos utilizados para determinar dicha infracción correspondieron únicamente a los testimonios de las personas que estaban en el lugar de los hechos cuando él llegó al sitio, excluyendo las consideraciones y declaraciones de los involucrados directos y sin tener precaución en plasmar en el informe los datos de las personas que aportaron dicha información. Así las cosas, en las declaraciones de la víctima y del compañero que conducía una motocicleta aproximadamente a 5 metros más delante de venía el lesionado, informaron que para al momento del siniestro no había otros vehículos ni personas circulando en el lugar, lo que permite concluir que los testigos declarantes no presenciaron directamente el accidente.

ii) Igualmente, en el IPAT, imágenes fotográficas, y los testimonios de la víctima, agente de tránsito y del testigo Yeferson Rivera, se manifestó unísonamente que en el sector del accidente no habían entradas, rotondas, calles, establecimientos de comercios u otra presencia que indicara la necesidad de giro del actor. Además, Yeferson Rivera y la víctima indicaron que el destino final de los tres compañeros, donde Félix iba de último, era una finca bananera que quedaba a aproximadamente 10 minutos después del lugar el impacto, lo que permite disminuir aún más la necesidad de devolverse y más aun, que solo uno de ellos, el demandante Félix, lo hiciera.

Y al respecto, los accionados no aportan prueba adicional que corrobore lo indicado en el IPAT, como sí lo hace el extremo activo para desvirtuarlo, como ya se dijo, desde las imágenes e interrogatorios y declaraciones referidas.

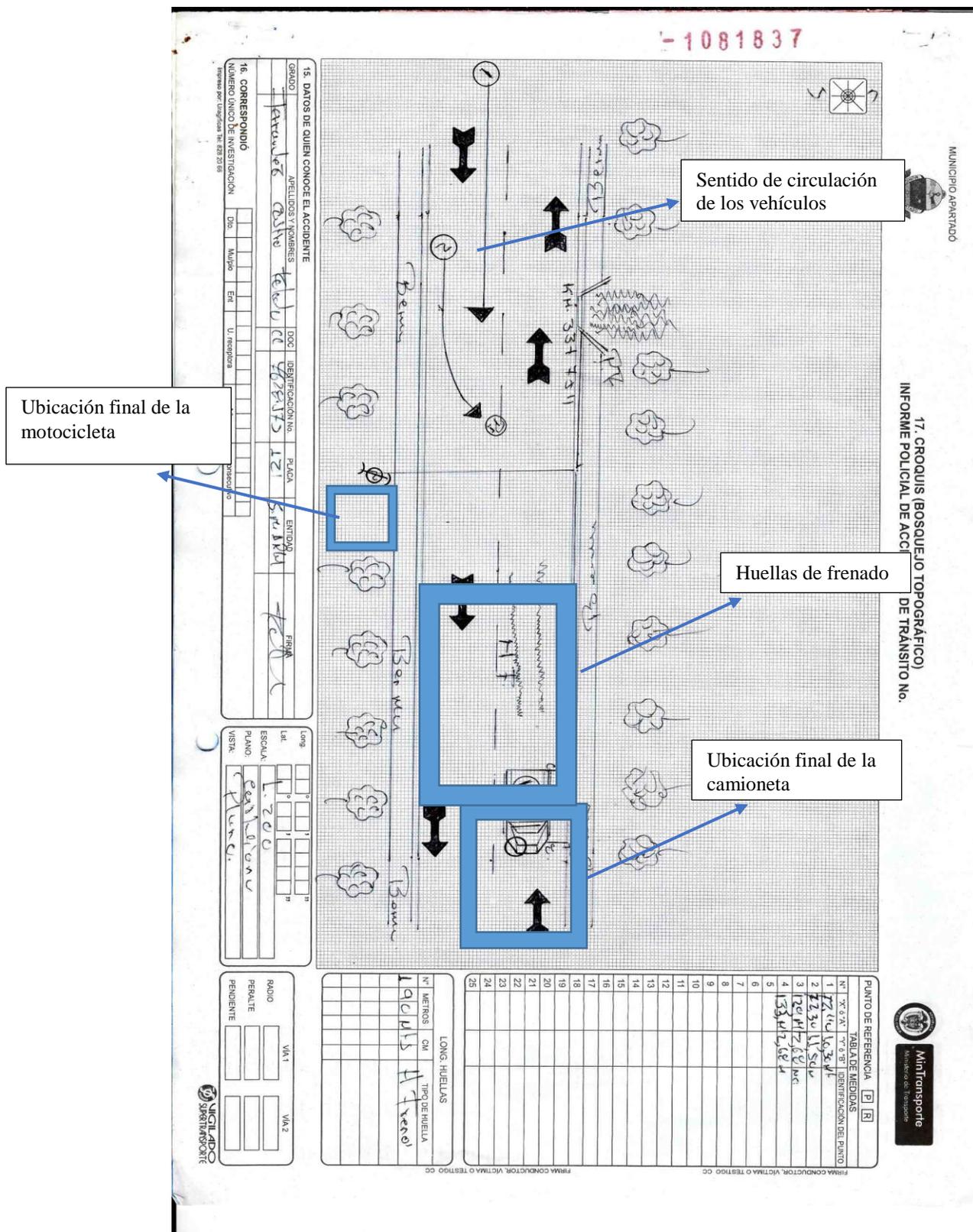
De esta manera, no se logró probar que efectivamente el actor haya iniciado un giro inesperado de la berma al carril derecho y menos que eso haya sido la causa eficiente de la colisión. Por ende, queda descartada la incidencia que se le atribuyó al

demandante en tanto no hay huella demostrativa que muestre que en verdad él emprendió una maniobra de giro o algún movimiento similar que lo expusiera al accidente.

**5.2** En cambio, **la tesis del demandante** se basa en que el conductor de la motocicleta (accionante) se movilizaba sobre la vía de la variante y la camioneta lo impactó por la parte de atrás izquierda con exceso de velocidad, pues la huella de frenado de la camioneta iniciada luego del punto del accidente, fue de 90 metros, que indica que la velocidad era de 116km/h.

Esta teoría sí se corresponde objetivamente con las huellas de frenado dejadas por la susodicha camioneta, como emerge del IPAT y lo corroboró el agente de tránsito durante el testimonio, pues dichas huellas miden aproximadamente 90 metros y se ubican luego del punto de choque y de la ubicación final de la motocicleta (Ver imagen 1), por lo que, al decir de aquel testigo, son manifestaciones de exceso de velocidad entre 100 y 120km/h:

A continuación se grafica el bosquejo topográfico anexo al IPAT:



Fuente: C01, archivo 043. Modificado en los recuadros y notas adicionales.

De ese croquis, además de lo dicho atrás, se puede observar que la motocicleta iba sobre el carril derecho, adelante de la camioneta, y según el artículo 68 de la Ley 769 de 2002, refiriéndose a la forma de transitar de los vehículos en vías de doble sentido de tránsito, indica que: “De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.”; y el artículo 108 *ibidem* consigna diferentes distancia entre un vehículo y otro, según la velocidad permitida en la zona,

no obstante indica en el inciso final que: *“En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones **que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede**”* (Negrilla fuera de original).

En este orden, comoquiera que el conductor de la camioneta venía transitando detrás de la motocicleta, le asistía – por mandato legal- un deber de cuidado y prudencia especial no solo en guardar distancia frente al vehículo que circulaba delante suyo, sino que, si pretendía ejercer un posible adelantamiento, tratándose de una vía de doble sentido, debía hacerlo con precaución valiéndose del carril izquierdo de ser necesario.

Sin embargo, de acuerdo a la integralidad del croquis y las declaraciones orales vertidas en este juicio, se tiene establecido que, pese a que el carril izquierdo al instante del siniestro estaba totalmente desocupado y, por tanto, podía usarse como alternativa prudente ante la maniobra de adelantamiento dado que no venía vehículo en sentido contrario, **la camioneta chocó la motocicleta por la parte de atrás izquierda sobre la mitad del mismo carril derecho donde ambos circulaban en orden sucesivo y hacia idéntico frente, lo cual significa, necesariamente, que la colisión ocurrió mientras el carro intentaba sobrepasar la moto,** aproximadamente a una velocidad entre los 100 y 120km/h, ocasionando unas huellas de frenado de 90 metros, en palpante inobservancia de las normas de tránsito anteriormente referenciadas.

Este razonamiento factual que concuerda del todo con el planteamiento inicial del demandante toma mayor fuerza cuando se armoniza con la presunción de certeza derivada de la ausencia de réplica del convocado Oscar Mario Jiménez, quien, como ya se ha repetido en varios renglones de esta providencia, una vez enterado del proceso optó por guardar silencio. De suerte que, ante esa conducta omisiva se impone aplicar la suposición de veracidad de que trata el artículo 97 del Código General del Proceso, según el cual: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda,** salvo que la ley le atribuya otro efecto”* (negrilla propia).

Así mismo, esa absoluta dejadez de Oscar Mario y su nulo interés por esclarecer los hechos materia de esta investigación revelan una conducta impasible, pues no solo dejó de contestar la demanda, sino que tampoco acudió al interrogatorio de parte, no justificó la ausencia ni apareció en alguna otra fase del procedimiento. Luego, ese comportamiento de apatía constituye un verdadero indicio grave, concordante y convergente a favor de la tesis esgrimida por el demandante sobre las circunstancias de ocurrencia del accidente. En otros términos, aparece como hecho indicado la responsabilidad que se le endilgó al conductor de la camioneta como causante del siniestro, a partir de la obligada valoración de su descuidada conducta procesal, según manda el artículo 280 del Código General del Proceso en cuanto que: *“El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”*.

Así las cosas, un cotejo razonado de la evidencia permite alcanzar convencimiento de que los hechos averiguados acaecieron en la forma narrada por el extremo activo, en cuyo desencadenamiento la imprudencia resulta atribuible de manera única al conductor de la camioneta implicada y, en oposición, según la prueba evaluada, no hay reproches frente al comportamiento de quien se movilizaba en la motocicleta, pues nada es indicativo de que éste hubiera cometido alguna negligencia aportante al resultado dañino. Por esta razón, no existe respaldo ni fundamento de las defensas esgrimidas por la compañía aseguradora cuando quiso achacarle culpa exclusiva al demandante ni fue compartida entre los dos actores viales porque solo su asegurado generó la causa determinante del suceso, motivo que conlleva a descartar la posibilidad de reducir la indemnización en tanto no existe prueba de la concurrencia a que se refiere el artículo 2357 del Código Civil.

Entonces, se concluye que el hecho agravante provino solo del conductor demandado y ausente en el desarrollo del proceso, cuyo daño generó un efecto nocivo en el patrimonio y en la persona del demandante, de manera que es palmario el nexo de causalidad entre el accidente en cuestión y los padecimientos materiales y subjetivos reclamados por Félix Andrés. Tanto así que los perjuicios implorados empezaron a causarse justo después del evento automovilístico ocurrido el 21 de noviembre de 2019, tal cual se comienza a reflejar con las fotografías obrantes en el archivo electrónico 043 del expediente donde logra apreciarse al motociclista lesionado extendido en la carretera, sobre una camilla de color naranja y con una que otra mancha de flujo sanguíneo en el rostro.

En efecto, de esas afectaciones a la salud da cuenta la historia clínica número 1028017514<sup>15</sup> donde se consigna que el actor fue atendido por urgencias en la Clínica Panamericana el día de los hechos a las 10:50 horas, que desencadenó en el siguiente diagnóstico: **S423 fractura de la diáfisis del humero izquierdo, trauma en región de brazo izquierdo y pierna izquierda, con herida a nivel de tercio medio y de pierna izquierda de 1cm y otra de 2cm.**

Al paciente se le practicaron radiografías de pierna y brazo de la región izquierda, tomografía de cráneo simple y se remitió a especialista en ortopedia y traumatología, quien, entre el 21 y el 27 de noviembre de 2019 en atenciones médicas continuas, aumentó el diagnóstico a S823 fractura de la epífisis inferior de la tibia, T07X traumatismos múltiples no especificados<sup>16</sup> G563 lesión en nervio radial<sup>17</sup> y S822 fractura de diáfisis de la tibia<sup>18</sup>.

Para el 28 de enero y 12 de marzo de 2020<sup>19</sup>, según historia clínica, el paciente mostró evolución y le enviaron recomendaciones de dejar muletas en la semana siguiente a esta última fecha. Para el 25 de junio de 2020<sup>20</sup> se recomendó el inicio de apoyo progresivo; y en consulta del 27 de agosto y 17 de octubre de 2020 manifestó dolor en pierna izquierda y se consignó tener marcha con cojera.

Por lo anteriormente expuesto, fue incapacitado temporalmente en los siguientes períodos bajo el diagnóstico S822 fractura de la diáfisis de la tibia:

Nº de incapacidad	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Total días	Fuente
32529	21/11/2019	20/12/2019	30	C01, archivo 003, folio 45
32868	21/12/2019	19/01/2020	30	C01, archivo 003, folio 46
33757	28/01/2020	26/02/2020	30	C01, archivo 003, folio 47
34871	12/03/2020	10/04/2020	30	C01, archivo 003, folio 48
36072	28/03/2020	26/04/2020	30	C01, archivo 003, folio 56
36073	27/04/2020	26/05/2020	30	C01, archivo 003, folio 55
36074	27/05/2020	25/06/2020	30	C01, archivo 003, folio 54
36071	26/06/2020	25/07/2020	30	C01, archivo 003, folio 57
36963	25/07/2020	23/08/2020	30	C01, archivo 003, folio 53
36964	24/08/2020	22/09/2020	30	C01, archivo 003, folio 51
38092	17/10/2020	15/11/2020	30	C01, archivo 003, folio 49
<b>TOTAL</b>			<b>330</b>	

Fuente: Construcción propia. Desde las pruebas allegadas al proceso.

<sup>15</sup> C01, archivo 03, folio 6 y ss

<sup>16</sup> C01 archivo 003, folio 18

<sup>17</sup> C01 archivo 003, folio 19

<sup>18</sup> C01 archivo 003, folio 22

<sup>19</sup> C01, archivo 003, folio 32, 34

<sup>20</sup> C01, archivo 003, folio 36

Frente a las incapacidades, es preciso advertir que en la carpeta 01, archivo 003 folio 52, reposa la incapacidad número 36963 con rango de incapacidad del 27 de agosto de 2020 al 25 de septiembre de 2020; sin embargo, se vislumbra que ella tiene similitud en la secuencia numérica con el certificado anexado en el folio 53; y con el certificado de incapacidad 36964 anexada en el folio 51, tiene similitud en el rango de fechas, es decir, esta última también oscila entre el 27 de agosto al 25 de septiembre de 2020, motivos por los cuales no se tendrá en cuenta la incapacidad 36963 para la contabilización de los días totales de incapacidades.

Respecto del documento denominado indicación médica, ubicado en la carpeta 01, archivo 003, folio 50, consigna la orden de prorrogar incapacidad por 30 días a partir del 23 de septiembre y otros 30 días a partir del 23 de octubre de 2020, sin embargo, no se vislumbra certificado alguno, e incluso no corresponde a la secuencia de prórrogas de incapacidad, ya que también figura en el expediente certificado de incapacidad del 17 de octubre al 15 de noviembre de 2020. Por estos motivos, este documento tampoco se tendrá en cuenta para la contabilización.

Así, **los certificados de incapacidad temporal dan cuenta de 330 días**. Por otro lado, el 20 de agosto de 2021, la empresa PASO S.A.S, emitió calificación la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del extremo activo<sup>21</sup>, con una merma permanente parcial del **30.92%**

Esto quiere decir que están configurados los elementos axiológicos de la responsabilidad extracontractual invocada a causa de la cual el accionante recibió daños que le produjeron incapacidades de 330 días y el 30,92% de disminución de capacidad laboral, sin que se verifique alguna causa extraña capaz de desvirtuar la relación de causalidad entre el accidente de tránsito y los agravios irrogados al reclamante.

## **6. Excepciones de mérito.**

Ante la proyección exitosa de las pretensiones, corresponde pasar revista a los actos defensivos de La Previsora S.A. advirtiendo enseguida que las excepciones encaminadas a desconocer la existencia de responsabilidad y a destruir el nexo causal están llamadas al fracaso porque, como ya se motivó arriba, en opinión de este fallador, no existió culpa exclusiva de la víctima porque no fue Félix Murillo Blandón

---

<sup>21</sup> C01, archivo 003, folios 68 al 72

quien provocó la colisión ni aportó al resultado, de allí que tampoco puedan acogerse las repulsivas perfiladas a obtener exoneración total nisiquiera la reducción de la indemnización acorde con el precepto 2357 del Código Civil, como se explicó en precedencia.

En ese sentido, las excepciones destinadas a desvirtuar los elementos de daño, culpa y relación de causalidad quedaron implícitamente resueltas en forma negativa con los considerandos precedentes donde se estudiaron las tesis de ambos extremos litigiosos y se privilegió la teoría del demandante. Entonces, no viene oportuno ni afín con la brevedad replicar los argumentos que se expusieron para desvirtuar las defensas expuestas por el extremo pasivo.

Ahora, la excepción enfilada contra el contrato de seguro titulada “límite asegurado” se acogerá en el entendido que, por el *pacta sunt servanda*, la aseguradora responderá solo hasta el monto acordado como cobertura.

## **7. Liquidación de perjuicios.**

Recuérdese que las pretensiones en favor del demandante oscilaron en las siguientes sumas de dinero: i) por daño emergente \$1.516.900; ii) por “lucro cesante de sumas periódicas pasadas” \$15.525.000; iii) por lucro cesante consolidado \$3.670.938; iv) por lucro cesante futuro \$78.375.161; v) por perjuicios morales y daño en la vida en relación, 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno; y , vi) los intereses de mora desde el 8 de octubre de 2021 hasta el pago efectivo de los perjuicios solicitados a la Previsora S.A., y a cago de esta.

### **7.1 Daño emergente**

En la presentación de la demanda, la víctima hizo juramento estimatorio por valor de \$99.087.999, el cual fue objetado por el extremo pasivo al considerarlo exagerado, quien igualmente pidió ratificación de los documentos correspondientes a la carta laboral proferida por la empresa Comnet S.A.S, colillas de pago expedidas por la empresa Comnet S.A.S, recibos de caja menor que soportan el pago de viáticos que realizó el señor Félix Andrés Murillo, recibo de pago expedido por la entidad

calificadora El Paso S.A.S, encargado de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral y factura de compra de FV 11496 de silla de ruedas estándar llanta maciza.

Sobre esos documentos la parte demandante no hizo ningún esfuerzo para hacer comparecer a sus respectivos autores a fin de ratificar el contenido de cada misiva, excepto al encargado de la entidad calificadora de la pérdida de la capacidad laboral, que pese a haber rendido declaraciones y por consiguiente tener la posibilidad de contradicción, la parte demandada no cuestionó la expedición del recibo de pago.

Así pues, la censura frente a dichos documentos forzaba la asistencia de los suscriptores para corroborar su contenido, tal como fue requerido al decretar las pruebas en el curso de la audiencia inicial; luego, como el accionante desatendió sin justificación esa necesaria carga probativa, resulta diáfano que debe restársele eficacia demostrativa a la carta laboral proferida por la empresa Comnet S.A.S, a las colillas de pago expedidas por la empresa Comnet S.A.S y a la factura de compra de FV 11496 de silla de ruedas estándar llanta maciza.

Solamente se le asignará valor al recibo de pago expedido por la entidad calificadora El Paso S.A.S. respecto de la suma de \$450.000, visible en la carpeta 01, archivo 003, folio 83, debido a que fue la única pieza sobre la cual se trajo al perito y con ello se ofreció la garantía de ratificar, al margen de que la aseguradora-solicitante hubiere hecho o no uso del derecho de contradicción frente a ese específico punto.

Se concluye, entonces, que por daño emergente se reconocerá el valor de \$450.000.

## **7.2 Lucro cesante**

Antes de ahondar sobre este concepto, es preciso resolver la intención de La Previsora S.A. de refutar al dictamen pericial sobre la pérdida de la capacidad laboral, realizado por el médico Orlando Manuel Peña Dimare al demandante, al considerar que la empresa El Paso no es un órgano competente para emitir este tipo de dictámenes. Sin embargo, se estima que el galeno que lo practicó acreditó idoneidad y experticia, tanto en los anexos documentales como en la sustentación oral que hizo en audiencia, puesto que tiene formación en la materia, experiencia de aproximadamente 25 años y ha proferido dictámenes similares en distintos procesos

judiciales que se relacionan en el folio 77 del archivo *ibídem*, cumpliendo de esta forma los parámetros contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Igualmente, en el archivo 003 folio 80 a 83, se allega la Resolución número 000210, expedida el 4 de agosto de 2017 por vigencia de 10 por el Secretario Seccional de Salud de Córdoba, “*por medio de la cual se hace la renovación de una licencia de prestación de servicios de seguridad y salud en el trabajo*” a favor de Orlando Manuel Pena Dimare. El método utilizado y las conclusiones del peritaje se muestran razonables y concordantes con el historial clínico del demandante, sin que este tipo de conceptos para efectos probatorios esté reservado de manera exclusiva a las Juntas de Calificación, pues terceros habilitados, como el perito del *sub examine*, también pueden colaborar en esa tarea demostrativa.

En tal sentido, se impone determinar el menoscabo patrimonial que ha tenido la víctima en la generación de rentas. Para lo cual, pretendiendo demostrar los ingresos que devengaba antes de la ocurrencia de los hechos, la parte accionante sugiere como ingreso mensual \$1.293.769, resultante de las labores que ejercía como trabajador de la empresa Comnet S.A.S, en la cual devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, más el 25% por factor prestacional equivalente a \$227.131 mensuales y \$158.112 mensuales por concepto de rodamiento.

Empero, al respecto es necesario precisar que, si bien los documentos de carta laboral y colillas de pago no cumplieron su intención probatoria, puesto una vez censurados por la demandada no pudieron ser ratificados por el demandante, lo cierto es que en el interrogatorio de la parte demandante este afirmó que para el momento de los hechos era trabajador de Comnet S.A.S y devengaba un salario mínimo legal mensual vigente: “ (...) *me toco tomar la vía alterna, por que como trabajo para una empresa telecomunicaciones (..) y estábamos en trabajo de misión* ” (...) “*en ese momento yo devengaba un salario mínimo de \$908.000, para la fecha del 2019; para ese año la empresa me suministraba en esa ocasión un auxilio de rodamiento*”.

A su vez, el testigo Yeferson Jader Rivera Oquendo, que se identificó como compañero de trabajo del demandante, corroboró la vinculación laboral del actor con la empresa Comnet S.A, al indicar que: “*El día de los hechos, en ese entonces yo era*

*compañero del señor Félix de la empresa Comnet. Laborábamos y ese día teníamos programado por parte de la empresa realizar una visita a una finca”<sup>22</sup>*

Fíjese que la parte demandada no se ocupó de controvertir las aseveraciones sobre el vínculo laboral de su contraparte, y en cambio el demandante sí trajo un testigo que dio cuenta de tal nexo de trabajo; por lo tanto, se entenderá demostrada la relación laboral con la empresa de comunicaciones Comnet S.A.S, y como consecuencia, se presumirá que el trabajador devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, con base en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, que reza: “*Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural.*”.

Ahora bien, como se trata de una relación laboral, el actor pretende que se aumente al salario mínimo devengado el 25% por factor prestacional. Pero, no resulta viable dicho aumento porcentual debido que la víctima perdió menos del 50% de la capacidad laboral y, por tanto, conserva ciertas habilidades para continuar trabajando. De hecho, quedó ampliamente demostrado que el actor no ha cesado en su ejercicio laboral desde el accidente, como claramente lo declaró en su interrogatorio.

En un caso con alguna similitud frente a ese tópico, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, determinó que:

*“...la valuación del lucro cesante no podía llevarse a cabo con base en la totalidad del «salario mínimo legal vigente para el año 2021, más un factor prestacional del 25 %», pues los elementos de juicio que obran en el expediente muestran que la pérdida de la capacidad laboral derivada del accidente sufrido por el recurrente no supuso una incapacidad total, tan solo le ocasionó una merma de «41.65%»<sup>23</sup>, que le dejaba abierta la posibilidad de desempeñar alguna actividad productiva.*

*De esta forma, si el salario mínimo vigente al momento en que el juzgador de segunda instancia decidió el asunto (7 julio 2021) ascendía a \$908.526<sup>24</sup>, la cifra llamada a servir de base para la liquidación del citado perjuicio material en realidad correspondía a \$378.401,07<sup>25</sup>, en atención al porcentaje de discapacidad que acreditó el interesado, conforme a los criterios actuariales que al efecto ha admitido la jurisprudencia en casos similares.” (CSJ AC3941 de 2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque) (Negrilla fuera de texto).*

---

<sup>22</sup> C01, archivo 066, 0:47

<sup>23</sup> Cfr. fs. 179 a 182, archivo PDF «1 2018-00287-Parte 1- Primera Instancia»

<sup>24</sup> Cfr. Decreto 1785 de diciembre 29 de 2020

<sup>25</sup> \$908.526 \* 41.65%

Por ende, **la base para liquidar este lucro cesante, será de \$1.160.000**

Visto lo anterior, corresponde fijar el valor a indemnizar en favor del demandante en el presente proceso, partiendo que en la demanda el mismo solicitó se conceda por los siguientes conceptos estas sumas de dineros: “lucro cesante sumas periódicas pasadas” \$15.525.000; por lucro cesante consolidado \$3.670.938; por lucro cesante futuro \$78.375.161”.

Sin embargo, antes de tomar tal decisión, en eco a lo dicho por el actor en el interrogatorio de parte y ratificado por su abogado en los alegatos de conclusión, cobra el carácter de necesario establecer si, pese a que el demandante ha seguido devengando como ingreso un mínimo legal mensual vigente desde la ocurrencia del hecho, e incluso hasta la emisión de la presente decisión, obra en el presente caso la acumulación de prestaciones; esto es, la posible indemnización por lucro cesante en contra de los demandados y el pago de incapacidades y salarios ya devengados.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC 506 de 2022 y en el expediente 11001-3103-006-2002-00101-01 del 28 de mayo de 2012, consideró que la forma de dar solución a la procedencia de la acumulación de indemnización en esos eventos, es de cara a la figura de la subrogación legal. Efectivamente, ese proveído caviló:

*“Finalmente, ante la insuficiencia de cada uno de esos enfoques para erigirse a sí mismo en parámetro absoluto para la determinación de la concurrencia de indemnizaciones, ha tomado fuerza la explicación de que, simplemente, es la facultad de subrogación la pauta que debe seguirse para resolver la dificultad; de tal suerte que si la ley concede ese derecho al tercero que paga la indemnización, la víctima no podrá acumular las prestaciones, en tanto que si el primero carece de esa atribución, entonces nada impedirá que la segunda obtenga doble retribución.* (Negrilla fuera de texto).

*El anterior argumento logra solucionar una gran cantidad de casos, pues ante la previsión legal de que el tercero que paga se subroga en los derechos del causante del daño, resulta incuestionable que no se puede cobrar la misma indemnización tanto al autor del perjuicio como al subrogado que pagó por él; dado que no solo la víctima estaría recibiendo doble resarcimiento sino que el victimario quedaría expuesto a hacer un doble pago.* (11001-3103-006-2002-00101-01)

*A partir de la figura de la subrogación se puede concluir que la acumulación de indemnizaciones es inadmisibles cuando el solvens dispone de una acción personal para reclamar al verdadero deudor lo que ha pagado en lugar suyo; más en tal caso no se trata propiamente de “varias indemnizaciones”, sino que es la misma prestación la que*

*el tercera paga y por la que se sucede a título singular en los derechos o créditos del deudor*". (SC 506 de 2022).

Puede extraerse, entonces, que en caso de existencia de subrogación legal es improcedente la acumulación de las prestaciones económicas aludidas y, por el contrario, ante la inexistencia de dicha subrogación legal, procede la acumulación de indemnizaciones y prestaciones económicas.

Para el caso que nos ocupa se lee del expediente, específicamente de la historia clínica de actor<sup>26</sup>, que las atenciones e incapacidades otorgadas en favor de la víctima ocurrieron en el marco del origen o enfermedad común, caso en los cuales no hay norma legal explícita que habilite la figura de la subrogación, como sí ocurre en el ámbito de los riesgos laborales con el artículo 12 del Decreto 1771 de 1994 y lo cual no aplica en el *sub examine*.

Así pues, al ser el sistema de seguridad social en salud y el empleador los que han reconocido al actor los salarios desde los hechos hasta la emisión de este fallo, caso en el cual no opera la subrogación legal, no existen entonces razones para negar la acumulación de salarios y/o incapacidades con la indemnización de lucro cesante.

En consecuencia, en adelante se procederá a las respectivas liquidaciones.

### ***7.2.1 Por concepto de consolidado por incapacidad temporal.***

El Demandante, denominándolo como "lucro cesante de sumas periódicas pasadas", reclama el equivalente a \$15.525.000 y expresó en el juramento estimatorio que: *"se tasaré como sumas periódicas pasadas los trescientos sesenta días (310) (sic) de incapacidad médico laborales dictaminados por CLÍNICA PANAMERICANA. IPS REINTEGRAS EN SALUD S.A.S, Y PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S, los cuales se contarán desde la fecha de la ocurrencia del hecho, esto es desde el 21 de noviembre de 2019, hasta el 15 de noviembre de 2020, por la totalidad e ingresos de la víctima"*.

Sobre el asunto, en el dossier se evidencia que las incapacidades temporales transcurren entre el 21 de noviembre de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2020; sin embargo, aunque el conteo continuo arroja un total de 360 días, lo cierto que de los

---

<sup>26</sup> C01, archivo 003, folio 12 y ss

certificados de incapacidades anexados se extrae un total de 330 días, según lo explicado en el punto 5.2 de esta providencia.

Por esta razón, la liquidación del **lucro cesante consolidado por incapacidad temporal** o como lo denomina el actor, lucro cesante por sumas periódicas pasadas, se reconocerá a partir de los certificados de incapacidad aportados; es decir, **330 días, y en consecuencia el monto que se reconocerá por esta incapacidad es de \$12.760.000** resultante de multiplicar el salario diario mínimo legal vigente por el número de días incapacitado, esto es: 38.666,666 x 330.

### ***7.2.2 Lucro cesante consolidado por pérdida de la capacidad laboral***

La víctima reclama por lucro consolidado por pérdida de la capacidad laboral la suma de \$3.670.938.

Para esta súplica, en el juramento estimatorio el actor expresó que corresponde “desde el 16 de noviembre de 2020 (un día después de la fecha de consolidación de las sumas periódicas pasadas) hasta el mes de agosto de 2021 (fecha en la que se realiza la respectiva liquidación de perjuicios)” (...) “Este perjuicio será liquidado tomando como base la pérdida de la capacidad laboral dictaminada a la víctima 30.92%”; lo que permite inferir que lo reclamado en efecto es el lucro cesante consolidado **por pérdida de la capacidad laboral**, que en sentencia SC4803-2019 refiere que dicho factor se tasa desde el momento en que ocurre el siniestro hasta que se profiera la sentencia, con base en el IPC del mes inmediatamente anterior.

Sin embargo, tal y como lo sugiere el actor, aunque jurisprudencialmente se estipula la liquidación desde la fecha del hecho dañino, para el caso que nos ocupa, se realizará desde el día siguiente al reconocimiento del lucro cesante por incapacidad médica temporal, puesto que de lo contrario habría una doble asignación sobre estas fechas; y se hará hasta la fecha de la sentencia y no hasta el mes de agosto de 2021, como lo sugiere el polo activo. De este modo la liquidación corresponderá desde el

16 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2023, y se aplicará la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times Sn$$

VA corresponde al valor actual del lucro cesante pasado total, consolidado.

LCM es el lucro cesante mensual actualizado, el cual resulta de aplicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al salario probado en el proceso, esto es, el 30.92% de \$1.160.000, es igual a **\$358.672**.

Sn es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga *n* veces a una tasa de interés *i* por periodo. Dicho factor resulta de aplicar la siguiente fórmula matemática:

$$Sn = \frac{((1 + i)^n - 1)}{i}$$

Siendo *i* la tasa de interés legal por periodo, que según el artículo 1617 del código civil corresponde al 6% anual, es decir 0.5% mensual, que convertido a número entero es 0.005; y *n* el número de meses a liquidar, que para el caso es desde el 16 de noviembre de 2020 al 27 de julio de 2023, equivalente a **32,4 meses**. En conclusión: *i* corresponde a 0.005 y *n* corresponde a 32,4

Al aplicar la fórmula para buscar Sn encontramos que equivale a **35,07**; resultante de la siguiente operación:

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{32,4} - 1}{0.005}$$

$$Sn = 35,07$$

Ahora, para buscar el valor del lucro cesante consolidado (VA) se procederá a reemplazar la fórmula indicada anteriormente (VA = LCM x Sn):

$$VA = 358.672 \times 35,07 \\ = 12.578.627,04$$

Pese que el actor pretendió suma inferior por este concepto, se reconocerá la totalidad de lo probado en el proceso con ocasión a la objeción del juramento estimatorio hecha por la parte demandada, La Previsora S.A. Sustentado en el artículo 206 del Código General del Proceso que reza: “El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen

*con posterioridad a la presentación de la demanda cuando la parte contraria lo objete.”*

En repercusión el valor a reconocer por **lucro cesante consolidado por pérdida de la capacidad laboral del 30.92%**, liquidado desde el 16 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2023, **corresponde a la suma de \$ 12.578.627.**

### **7.2.3 Lucro cesante futuro**

El demandante pide en calidad de lucro cesante futuro el equivalente a \$78.375.161.

Al respecto, el máximo órgano de la justicia civil ha señalado que *“su cálculo inicia desde la fecha final incluida en la liquidación inmediatamente anterior, que usualmente corresponde a la sentencia, y termina con la expectativa de vida de la víctima”*. (SC 4803 de 2019). Igualmente en la sentencia SC 506 de 2022, la misma Corporación indicó que *“para efectos de la tasación ha tomado en consideración la pérdida de capacidad laboral que aquel enfrente y a partir de allí y los criterios actuariales que indican las normas antes citadas obtener la cuantía la indemnización”*.

A este entender tenemos que los hechos ocurrieron el 21 de noviembre de 2019 y la víctima de género masculino nació el 25 de mayo de 1994, tenía 25.5 años, esto significa que según la Resolución número 0110 de 2014 vigente al momento de los hechos, su probabilidad de vida sería de 52,9 años más, es decir hasta cumplir 78,4 años.

En este orden, para el caso en particular aplicaremos la fórmula **VF = LCM x Ra**

**VF** es lucro cesante futuro

**LCM** es lucro cesante mensual

**Ra** es el descuento por pago anticipado

El valor de **Ra** se obtiene de aplicar la siguiente fórmula:

$$Ra = \frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n}$$

***I*** es la tasa de interés legal por periodo de **0.005**; y ***n*** el número de meses a liquidar, que resulta de sumar la expectativa de vida de 52,9 a la edad que tenía la víctima al momento del accidente, es decir 25.5 años, de allí se infiere que la expectativa de vida de la víctima es hasta los 78,4 años. Luego determinamos los meses que faltan desde la sentencia hasta la cumplir 78,4 años; para ello restamos la edad actual de la víctima, 29 años a la esta edad probable, 78,4, y resulta una diferencia de 49,4 años; es decir, **592,8 meses**.

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{592,8} - 1}{0.005 \times (1 + 0.005)^{592,8}}$$

$$Ra = \frac{1,2977}{0,0114}$$

$$Ra = 189,72$$

$$Ra = 189,72$$

Ahora, aplicada la fórmula antes referida encontramos que el lucro cesante futuro por pérdida de la capacidad laboral corresponde a **\$68.047.251**

$$\begin{aligned} VF &= 358.672 \times 189,72 \\ &= 68.047.251 \end{aligned}$$

El total del lucro cesante futuro asciende a sesenta y ocho millones cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y un pesos (**\$68.047.251**).

**Y en sumatoria el lucro cesante consolidado y el futuro asciende a ochenta millones seiscientos veinticinco mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$80.625.878).**

### ***7.3 Perjuicios morales y daños a la vida en relación***

La víctima directa reclamó por perjuicios morales y fisiológicos 60 salarios mínimos legales mensuales vigente por cada uno de ellos.

En esta categoría se adscriben los padecimientos distintos a los que impactan el patrimonio del ofendido, es decir, aquellos que provienen de la congoja o sufrimiento moral producto del daño que no se estaba en obligación de recibir. A su saber la jurisprudencia ha sido consistente en que:

*La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor afectivo para su titular. Por ello –ha recalcado nuestra jurisprudencia– «el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica.*

*La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuado para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos (SC562-2020).*

De manera que en estos criterios opera la regla de *arbitrium iudices* lo cual no significa que la fijación esté desprovista de elementos razonables que sirvan de sustento a la decisión. Todo lo contrario, la determinación debe cimentarse en las piezas de convicción incorporadas al diligenciamiento para a partir de ellas calcular una suma que de alguna manera se aproxime a la compensación simbólica de los menoscabos inmateriales que fueron demostrados.

Desde esta órbita, desde el interrogatorio de la parte actora y el testimonio de su señora madre, Orfelina Blando Soto, se extraen los padecimientos subjetivos de la víctima, de donde resumidamente se puede manifestar que el señor Félix antes del accidente practicaba diferentes deportes como fútbol, baloncesto y ciclismo, realizaba actividades de esparcimiento yendo a fiestas y ríos con familiares y amigos e igualmente tenía una relación de pareja, lo cual, luego del accidente no fue igual puesto que el tener inmovilizado el pie y brazo izquierdo le impidió seguir disfrutando de estas actividades físicas y limitó la vida en relación con su pareja.

Así las cosas, resulta indudable que el demandante, producto del accidente sufrido y como víctima directa le causó perjuicios morales por cuanto, a partir de ese hecho, le fueron generados sentimiento de dolor, angustia y aflicción que le afectaron los derechos de la personalidad producto de los procedimientos médicos.

Por ende, se fija a favor de la víctima directa en mención, la suma de **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de compensación por daños morales.**

Ahora, en lo que concierne a los **daños fisiológicos** invocados, la prueba oral reseñada en la parte de arriba también muestra cómo hubo cambios o alteraciones en el desarrollo de las actividades personales y familiares del demandante, motivo por el cual se les reconocerá el equivalente a **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños en la vida en relación.**

#### **7.4 Intereses de mora conforme al artículo 1080 del Código de Comercio.**

El promotor suplicó que el reconocimiento de los réditos moratorios se hiciera desde el 8 de octubre de 2021 acorde con las reglas del artículo 1080 del Código Mercantil habida consideración que estima haber presentado reclamación directa ante la aseguradora, en fase extraprocesal, con el lleno de los condicionamientos probatorios enlistados en el canon 1077 *ejúsdem*.

Se constata que el 1° de septiembre de 2021 el aquí demandante remitió por correo electrónico reclamación extrajudicial a la aseguradora La Previsora S.A. con la descripción y anexos muy similares a los que adosó a esta demanda. Por su parte, la compañía objetó el día 23 del mismo mes y año anclada en que hubo causa extraña imputable al motociclista.

Al respecto, se vislumbra que, aunque hoy después de todo un recorrido probatorio llega a establecerse que la razón está del lado del demandante, quien tiene derecho a que se le compensen los agravios recibidos por causa del accidente, lo cierto es que para la época en que se hizo la reclamación directa y con las pruebas que existían aún no estaba definido el panorama de la responsabilidad extracontractual, cosa que, se insiste, solo vino a determinarse en la esfera jurisdiccional como consecuencia de la práctica probatoria completa.

No se discute que por la esencia garantizadora misma del contrato de seguro, para la sociedad en general resultaría muy deseable que las compañías que se dedican profesional y habitualmente a esa actividad la ejerzan con seriedad, honestidad y prontitud a la hora de reconocer y pagar los perjuicios derivados de los siniestros que amparan. Sin duda, solo un proceder prevalido de estas características es el que sirve para generar confianza entre los asegurados, beneficiarios, incluso terceros de los seguros contratados, a la par que se contribuiría a reducir el número de litigios emprendidos en dicho marco.

Es por eso, básicamente, que el artículo 1080 del Código Comercial consagra la obligación de pagar intereses de mora igual al certificado bancario corriente, después de vencido el *“mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el*

*artículo 1077*”, como fórmula para estimular el pago oportuno ante la presencia de una reclamación directa fundada.

Empero, con todo y que la conclusión judicial de ahora coincide con la tesis planteada en la reclamación extrajudicial presentada por la víctima ante la aseguradora en el año 2021, lo cierto es que la objeción que hizo la última no fue descabellada ni irrazonable porque, efectivamente, en aquel momento preliminar no estaban plenamente acreditados los elementos del artículo 1077 *ejúsdem*, al punto que en ese instante el IPAT contenía dos hipótesis del accidente: una, atribuible a la camioneta sobre exceso de velocidad, y la otra, sobre un giro repentino endilgado al motociclista.

De manera que, ante ese panorama dubitativo y dada la negativa de la aseguradora, sí resultaba indispensable agotar el proceso jurisdiccional con el propósito de determinar las circunstancias ocasionales del accidente, sin que, repítase, antes de este fallo pudiera decirse que estaba acreditado el siniestro a la luz del canon 1077. Por tanto, no resulta viable imponer la sanción de intereses retroactivos desde octubre de 2021, como equivocadamente pide el demandante, sino desde la ejecutoria de la sentencia que esclarece el panorama, como lo solicitó en forma subsidiaria.

Con relación a esta temática, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de hacer rectificación doctrinaria en sentencia SC1947-2021 adoptando una nueva postura sobre el pago de los intereses de mora en casos de responsabilidad extracontractual, consistente en que:

*“En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.*

*Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el*

*patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida).*

*Y, siendo ello así, y dado que, -como viene de verse- en contextos como el descrito la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia, su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción, siendo por ello improcedente otorgar un plazo de gracia de treinta días que establece la misma codificación en el artículo 1080 previamente citado” (subrayas fuera de texto).*

## **8. Conclusión**

Colofón de lo expuesto, se accederá a las súplicas de la demanda tras haberse constatado la concurrencia de los presupuestos de la acción resarcitoria y, por ende, se reconocerán los siguientes emolumentos para las víctimas:

**Tabla: Valores a reconocer**

<b>Concepto</b>	<b>Valor a reconocer</b>
Daño emergente	\$450.000
Lucro cesante por incapacidad médica	\$12.760.000
Lucro cesante consolidado por pérdida de la capacidad laboral	\$12.578.627
Lucro cesante futuro por pérdida de la capacidad laboral	\$68.047.251
Perjuicios morales	10 S.M.L.M.V
Daños en la vida en relación	10 S.M.L.M.V

Fuente: Creación propia

Por último, se precisa que la condena indemnizatoria se impondrá de manera solidaria entre el responsable y su aseguradora atendiendo el criterio sentado por el órgano de cierre de la justicia ordinaria en sentencia SC665-2019 en cuanto que:

*(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto,*

*ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-*

*En consecuencia, será bajo ese baremo que se impondrá la condena a que hubiere lugar en contra de la garante, de acuerdo con lo que más adelante se expondrá sobre reparación de perjuicios.*

## **9. Condena en costas**

Teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon este asunto, el tiempo que duró su desenvolvimiento y la resolución favorable para los actores, se condena en costas a los demandados fijando como agencias en derecho \$4`000.000 favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** la totalidad de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, salvo la atinente a “*limite asegurado*”.

**SEGUNDO: DECLARAR** a Oscar Mario Jiménez responsable civil y extracontractualmente de los daños patrimoniales y subjetivos causados a Félix Murillo Blandón, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de noviembre de 2019, según lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO: CONDENAR** solidariamente a Oscar Mario Jiménez y a la aseguradora La Previsora S.A. a reconocer y pagar a favor de Félix Murillo Blandón, las siguientes sumas de dinero:

**3.1 Por daño emergente:** cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000).

**3.2 Por lucro cesante consolidado y futuro:** noventa y tres millones ochocientos treinta y cinco mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$ 93.835.878).

**3.3 Por daño moral:** diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época del pago.

**3.4 Por daño a la vida en relación:** diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época del pago.

**CUARTO:** Las anteriores cantidades deberán pagarse dentro de los veinte (20) días posteriores a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que a partir del día siguiente se generen intereses moratorios civiles legales, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

**QUINTO: ADVERTIR** que la responsabilidad solidaria de la aseguradora La Previsora S.A. corresponde hasta el límite de la cobertura pactada, conforme lo dispuesto en la póliza colectiva número 3043964.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a los demandados fijando como agencias en derecho \$4`000.000 a favor del demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75d4be4087e79d00556d7273ac61985c758bd2b05ebe391d45aae019cc04c22**

Documento generado en 31/07/2023 07:36:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**